*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

Buenos Aires, 18 de junio de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

Que tal como surge del punto I del escrito a despacho el peticionario pretende la reposición de las sentencias dictadas por este Tribunal el 5 de abril de 1994 y el 20 de junio de 1996, aun cuando indica otras fechas.

Que además de que no resulta procedente la vía elegida contra las decisiones de este Tribunal (Fallos: 325:1603; 326:4192, 4692; 327:45, 234, 1636, 2354, 3065, 3841; 328:3788, 4325 y 330:4409; entre otros) la sola referencia a la oportunidad en que fueron falladas demuestra la absoluta extemporaneidad del planteo.

Por ello, se resuelve: I.- Rechazar *in limine* el recurso interpuesto; II.- En mérito a los alcances del petitorio, revisión de "la cosa juzgada", deberá ocurrir por la vía y forma correspondiente de considerarse con derecho. Notifíquese.

En atención a lo dispuesto por este Tribunal en el tercer párrafo del pronunciamiento que se dicta en el día en las mismas actuaciones, remítase sin más trámite requiriéndole al juez que interviene en la causa que practique la notificación mencionada.

ENRIQUE S. PETRACCHI

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY